----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., J. D. c/ T. D. O. S.A y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 186 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 209.----------

----A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por las partes codemandadas a fs. 194, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 184/190, por el cual se hace lugar a la demanda entablada por J. de D. L. contra T. D. O. S.A. y T. P. S.A., condenándolas solidariamente a que abonen al actor la suma de $154.769,89, con más intereses desde la mora hasta su efectivo pago, a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas con capitalización desde la notificación de la demanda, y con costas a las demandadas. ----------

-----A fs. 195 se concede el recurso, a fs. 196/198 obra la expresión de agravios de las codemandadas. El respectivo traslado fue conferido a fs. 199, siendo contestado por la actora a fs. 200/204 vta. ----------

---I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la respuesta a los mismos, a fin de delimitar el “thema decidendum” de la facultad revisora de esta Alzada. ----------

---1) Las codemandadas comienzan por transcribir el argumento del juez por el cual considera que no es exigible una prueba más concluyente a los fines de acreditar las horas extras. Continúan exponiendo la manera en que el actor desempeñaba su servicio según el relato del mismo y que coincide con lo declarado por el testigo G. U., remarcando que no existen horas de falta de descanso que se reducen a diez, cuando en el caso del accionante se extendieron a 12,5 horas. Refiere que el testigo O. afirmó que en la libreta figura el horario real. En cuanto al testigo D. V. expresa que su testimonio carece de valor porque no laboró en la empresa durante los dos años que se reclaman en esta demanda, contraponiéndose su testimonio con el de O..----------

-----Se agrega que el juez no explica de dónde surge el monto de condena, ya que se observa que el mismo no se corresponde ni con el de la demanda ni con el de la pericia contable, lo que siembra una absoluta incertidumbre al respecto y afecta la motivación del decisorio. De todas maneras añade que el trabajo encomendado al perito fue cuantificar lo reclamado en demanda, que no significa que se trate de lo probado. Destaca que no existe testimonio alguno que permita inferir que el actor cumplió horas extras en exceso de las liquidadas por el período que reclama en demanda, para lo cual

la contraria debía aportar una prueba eficaz y contundente en cuanto a que la acumulación de las horas extraordinarias superaba el total de lo que le fuere liquidado y pagado.----------

---En cuanto a la presunción que aplica el juez de acuerdo a una cita jurisprudencial, señala que en el precedente mentado, la invocación y valoración del juramento estimatorio venía precedido de una contundente prueba testimonial que reflejaba la realización de las horas extras, lo que no sucede en la especie. Es por ello que si se presenta alguna presunción, la misma admite prueba en contrario y que el actor no ha podido doblegar con la inocua declaración de los testigos mencionados. Agrega que la falta de exhibición del registro de horas extras no puede refrendar la presunción, ya que se resolvería la contienda de manera artificial, cuando no es renunciable la búsqueda de la verdad. Efectúa el petitorio de estilo.----------

----2) La actora contesta los agravios indicando que la contraria demuestra el desconocimiento de la normativa aplicable a la actividad de la conducción de larga distancia, refiriendo al decreto 692/92 en cuanto a la jornada de trabajo. Enfatiza que la alusión al testimonio de G. U. es incompleta y cita parcialmente el de O.. En cuanto a la declaración de D. V. expresa que no es posible descartarlo porque sólo coincidió con una época a principios del período reclamado, por cuanto todos los testigos vieron trabajar al actor durante todo el período reclamado y coinciden con D. V. respecto de los horarios y la forma de pago. ----------

------Afirma que el razonamiento y consideraciones del juez nacen de las pruebas aportadas por el actor y que resultan eficaces, asertivas y contundentes. Destaca el ocultamiento de la documental respaldatoria de su actividad que hace la empresa y el razonamiento del juez en cuanto a la presunción en contra de la demandada que se deriva de ella. Cita extensa jurisprudencia en el mismo sentido, añadiendo que el actor prestó el juramento referido en el escrito de inicio. ----------

---En cuanto al monto de condena que se objeta, señala que la accionada no impugnó ni observó la pericial contable, destacando que el perito ofreció la aclaración requerida por su parte y que de la misma se desprende que el valor total por diferencia de horas extras asciende a $154.769,89.----------

----En cuanto a un eventual tercer agravio relativo a que ninguno de los tres testigos dice cómo se desarrollaba la prestación del actor, indica que ello no es así porque D. V. coincidió con el inicio del período reclamado y el resto de los testigos fueron contemporáneos en su período de tareas y conocían perfectamente el recorrido que realizaba el accionante. Refiere a que se ha reconocido que el actor realizaba viajes nocturnos, lo que revela que los haberes están mal liquidados desde un principio.--------

---A modo de corolario señala que la empresa no utiliza las libretas de trabajo para liquidar sueldos, sino que cuenta la cantidad de “vueltas” mensuales que da el actor y las multiplica por el valor que el mismo empleador le asigna. La causa que genera la diferencia salarial es el pago por vueltas, que es independiente de la cantidad mensual

de horas trabajadas, las que exceden las 192 de la LCT y del CCT 460/73, lo cual fue confirmado por la prueba testimonial. Efectúa el petitorio de estilo.----------
---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. ----------
---1) En relación a que el juez inicia su tratamiento del caso advirtiendo que la demostración de la jornada extraordinaria no requiere una prueba más exigente (ver fs. 196 “in fine”/vta., 1er. párrafo), amén de que nada se objeta al respecto, ha de expresarse que es cierto que alguna opinión doctrinaria ha considerado que con relación a la prueba de dichas horas suplementarias ha de ser fehaciente (conf. Altamira Gigena (coordinador): “Ley de contrato de trabajo”, Ed. Astrea, 1981, Tº 2, pág. 245; Sardegna: “Ley de Contrato de Trabajo”, Ed. Universidad, 1999, pág. 586). En forma concordante se expidió la jurisprudencia al manifestar que *“Las horas extraordinarias deben probarse de modo asertivo, efectivo, categórico y convincente, tanto en lo que respecta a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron...El trabajo extraordinario debe ser probado por quien lo alega, dado que lo que se presume es que la jornada no excede el máximo legal”* (conf. CNAT., Sala I, 17/9/93, DT, 1994-B-1977); así como que *“no es suficiente la prueba de presunciones a los efectos de acreditar el cumplimiento de servicios en horas suplementarias”* (conf. CNAT, Sala IV, 18/3/68, JA, 1968-III-377). Sin perjuicio de ello, se ha aceptado en varios casos, aplicar las presunciones procesales previstas en los arts. 71 y 86 de la ley nacional de procedimiento laboral, argumentándose -entre otras razones- que no es dable exigir a su respecto un rigorismo probatorio distinto del requerido para la acreditación de otros hechos, máxime si se tiene en cuenta que por encontrarse los registros en manos del empleador, al trabajador suele resultarle difícil la acreditación de tal extremo (conf. CNAT., Sala I, 20/03/03, DT, 2003, B-1395; Sala V, 23/03/79, DT, 1979, p. 484). En concordancia con esta última línea jurisprudencial se ha expedido este Cuerpo (conf. CANE, Sala “B”, SDL Nº 35/08 del 22/05/08, entre otros). Es que atinadamente se ha dicho que no existe norma legal alguna que establezca que la valoración de la prueba de las horas extraordinarias deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que para cualquier otro hecho litigioso. Al no existir ninguna norma ni principio jurídico que avale que el horario denunciado en una demanda no pueda ser tenido por cierto salvo prueba en contrario-, se señala que los jueces deben valorar tales pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, y que la posición restrictiva es incompatible con la realidad y la lógica, ya que exige un mayor rigor probatorio a un hecho que, cuando es real es de difícil probanza por parte del trabajador afectado. Es así que los jueces deben resolver, valorando los elementos de juicio obrantes en la causa a fin de determinar cuál es la verdad procesal sobre el tema, sin apelar a argumentos dogmáticos (conf. Cantard, Albor Ángel: “Horas extraordinarias”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006-1, págs. 147/148).----------
---En cuanto a lo referido sobre la prueba testimonial, las apelantes aducen que el testigo

G. U. relató horarios similares a los que mencionó el actor en la demanda por lo que se cumplió con el horario legal de descanso, y que el testigo O. refirió que en las libretas figura el horario real. Asimismo entiende que debe descartarse el testimonio de D. V. porque no trabajaba en la empresa durante el período reclamado (ver fs. 196 vta., 2do. y 3er. párrafos). Al respecto es de señalar que el juez destacó que el testigo D. V. afirmó que el actor hacía el trayecto denunciado en la demanda en los horarios denunciados, y consideró como relevante que se les pagaba “por vuelta”, sin contemplar las horas trabajadas (ver sentencia a fs. 186 vta., último párrafo). Es cierto que este testigo (ver declaración a fs. 116/vta.) laboró hasta principios de 2014 (ver respuesta a las generales de la ley), pero de ello no cabe descartar el testimonio porque el reclamo del actor comienza desde enero de 2014 (ver fs. 07 vta.), por lo que parcialmente coincide con el período en cuestión. En cuanto a la jornada coincide con lo expuesto en la demanda (ver respuesta primera y demanda a fs. 05 vta., pto. III, 4to. párrafo), siendo relevante que también hay coincidencia en que se pagaba por vuelta y no por horas (ver respuesta segunda, y fs. 05 vta., pto. III, antepenúltimo párrafo), y que la libreta no siempre reflejaba la realidad de la jornada (ver respuesta quinta y fs. 06, 1er. párrafo).----------

------Amén de que no cabe descartar el testimonio de D. V., es de considerar que en cuanto al testimonio de O. (ver fs. 117/vta.), las recurrentes remarcan solamente que en las libretas figura el horario real (ver respuesta quinta). Sin embargo la mención es parcial, porque el testigo también se explayó confirmando el horario que se relata en la demanda (ver respuesta primera), que les pagaban por vuelta lo cual no es legal porque se tendría que pagar por hora trabajada según el convenio (ver respuesta segunda), y contradiciendo lo destacado por las apelantes, agregó que la libreta no siempre se llenaba con los datos reales porque en un recorrido de 18 horas se superaban las 12 permitidas lo que podía ser detectado por el control de la CNRT (ver respuesta cuarta). Y lo mismo cabe decir respecto del testimonio de G. U. (ver declaración a fs. 118/vta.), del cual las quejosas sólo toman el horario del recorrido (ver respuesta primera), mas nada se dice en cuanto a que el testigo también expresó que se pagaba por vuelta lo que era incorrecto porque el convenio decía que había que pagar por hora (ver respuesta segunda), así como que la libreta no reflejaba la cantidad de horas reales, ya que trabajaban muchas más (ver respuesta quinta). ----------

----Como se puede apreciar el agravio se basa en una apreciación parcial y selectiva de lo expuesto por los testigos, y no en una consideración global de los mismos, lo que sí efectuó el juzgador, quien destacó que los testigos coinciden en que se pagaba por vuelta (ver sentencia a fs. 186 vta., último párrafo/187, dos primeros párrafos). Es de recordar que básicamente la causa del reclamo por la diferencia en las horas extraordinarias radica en que lo volcado en la libreta de trabajo no coincide con la realidad, que se abonaba por vueltas y que no hay horas nocturnas liquidadas (ver fs. 06, tres primeros párrafos), circunstancias que resultaron abonadas por los tres testigos. ----------

----Al respecto habré de señalar, a fin de reforzar la confirmación del decisorio en cuanto a este agravio, que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN -art. 390 del CPCC Chubut-, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. C. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 12/2/80, DJBA, 118-367). Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (conf. CN. Civ. Sala E, 31/12/76, LL, 1977-C-182), ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (conf. SCBA, 9/11/79, DJBA, 109-329). En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280). En la especie, la crítica de la apelante se limita a cuestionar aisladamente la prueba testimonial, sin reparar en la apreciación global y conjunta que efectuara el juzgador para arribar a su conclusión. Ello sin perjuicio de señalar que en verdad la apelante efectúa una interpretación parcial y paralela de la prueba testimonial que en sí no importa crítica concreta, mas la he considerado en virtud de un criterio flexible.----------

--------En consecuencia de todo lo expuesto es que habré de proponer el rechazo de este primer agravio.----------

---2) En lo que aparenta ser una segunda cuestión o agravio, las recurrentes indican que el juez no explica de dónde surge el monto de condena, ya que no se compadece con el reclamado en la demanda ni con el de la pericia contable, por cuanto el perito contador determinó un monto de $109.721,33 (ver fs. 196 vta., último párrafo/197, primer párrafo). El juez de grado condenó a pagar la suma de $154.769,89 (ver sentencia a fs. 188 vta. “in fine”, y fs. 190, pto. I), y si bien no explicita de dónde surge el monto referido, el mismo se desprende de la aclaración del experto a fs. 135, donde admite la impugnación de la actora de fs. 129/vta., respecto de la pericia de fs. 120/124 en la cual se había arribado a la suma que menciona la recurrente. ----------

----Dado que las ahora quejosas no cuestionaron ni la pericia presentada en primer término ni la aclaración posterior del experto, este agravio carece de asidero, por lo que cabe rechazar el mismo.----------

---3) Otro aspecto que se relaciona con el anterior, es el señalado por las quejosas en cuanto a que el experto cuantificó lo reclamado en la demanda pero no lo probado. A fin de fundamentar dicha proposición, las apelantes sostienen que no hay testimonio alguno que permita inferir que el actor cumplió horas extras, así como que la presunción que aplicó el juzgador se basa en una cita jurisprudencial de un caso en el cual la valoración

del juramento estimatorio sí estaba precedido por contundente prueba testimonial (ver fs. 197, dos último párrafos/vta.).----------

----Dado lo argumentado en el primer considerando, respecto a que los testigos coinciden en que se abonaba por vuelta, que no se consideraban las horas nocturnas, dado que justamente se le asignaba un valor cerrado a cada vuelta, y que las libretas no reflejaban las horas reales, no asiste razón a las quejosas. Es que la prueba testimonial aquí producida corroboró lo expuesto y reclamado por el actor. Pero más allá de ello, es de advertir que las accionadas, al contestar la demanda, no negaron el horario nocturno que el actor dijo que desempeñaba, y T. D. O. S.A. negó que no se hayan liquidado horas extras a favor del actor (ver fs. 30/32 vta., en especial fs. 31 vta., 3er.párrafo). Esta última codemandada adujo que todas las horas trabajadas fueron efectiva y debidamente abonadas, de acuerdo a lo que surge de los recibos de haberes (ver fs. 31 vta., pto. IV, 2do. párrafo). No obstante esta afirmación, y la admisión tácita de que el actor laboró siempre en horario nocturno, de los recibos de haberes por el período reclamado (ver documental reservada a fs. 25/53), sólo el correspondiente a septiembre/2014 consigna el ítem “Horas Nocturnas” (ver fs. 44 de dicha documental). ----------

---------De lo anterior se colige que, al no haberse cuestionado el horario que el actor dijo haber desarrollado, y que, de acuerdo al primer agravio examinado, las apelantes ratifican, han admitido al menos que el actor realizaba horas suplementarias en los términos del art. 200 de la LCT. Es así que resulta correcto lo razonado por el juez de grado en cuanto a que el “Registro de Horas Suplementarias” resultaba obligatorio dada la habitualidad en el desempeño, y atento a que la demandada fue intimada a acompañar dicho registro (ver fs. 18, 2do. párrafo y cédulas de fs. 19 y 21), y no lo adjuntó, lo que aunado al juramento estimatorio del art. 41 de la ley XIV N° 1 del actor (ver fs. 15 vta., 1er. párrafo), condujo al “a quo” a aplicar la presunción que establece dicha norma (ver sentencia a fs. 187, 3er. párrafo).----------

------Al respecto ha de señalarse en cuanto a la obligación de llevar el libro de registro de horas suplementarias del art. 6, inc. c) de la ley 11544, que resulta razonable exigirla cuando las mismas se cumplen habitualmente, tal como ha quedado demostrado con la prueba testimonial y lo admitido por las codemandadas. El art. 55 de la LCT establece: *“La falta de exhibición a requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causahabientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos”.* Al respecto es de destacar que en los reclamos por horas extras, y de conformidad con lo normado en el artículo 6, inc. c, de la ley 11544 y su decreto reglamentario 16115/33 (“Las Empresas llevarán Registros Permanentes de todas las prolongaciones de la jornada de trabajo, que sean excepcionales, la indicación de su función en horas y días, causas que obedezcan y personal comprendido en las excepciones”), la presunción del art. 55 de la LCT resulta operativa, aun cuando lo cierto es que la mayoría de la salas de la CNAT evalúan el tema

con particular estrictez, y parte de la jurisprudencia estima que por no ser uno de los requerimientos del artículo 52 de la LCT la inscripción del horario de tareas, las horas laboradas en exceso deben ser acreditadas de manera fehaciente sin que en su beneficio opere la presunción (conf. Sforsini, María Isabel, en Ackerman-Sforsini: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, págs. 485/496).----------

-----Es así que la presunción aplicada por el juez de grado resulta procedente, todo lo cual no hace más que conducir al rechazo del agravio.----------

---4) Si bien, con lo expuesto hasta aquí ya se ha argumentado en pos de la desestimación de todos los agravios de las apelantes y con ello ha quedado sellada la suerte negativa del recurso, habré de agregar que asiste razón a la demandante en cuanto a la normativa aplicable en la especie. Es que más allá de la normativa residual que ofrece la LCT en materia de horas suplementarias (conf. arts. 196 a 203) y la ley 11544, en la especie rigen de manera específica el CCT 460/73 y el decreto 692/92. Este último, en su Anexo II, en lo que se refiere a la Jornada de Trabajo establece, en el cuarto párrafo, que *"Las horas extraordinarias no podrán exceder de Cuatro (4) horas diarias cuando el trabajador cumpliere su horario y arribando a la cabecera, terminal o parador faltare su relevo, sólo podrá ser requerido en la medida en que la continuación del horario de trabajo no exceda la cantidad de horas extraordinarias normadas y no afecte el descanso correspondiente. Finalizado este período (4 horas), el empleador deberá prever la existencia de personal dispuesto a suplantarlo".* ----------

----Por su parte el art. 200 de la LCT en su primer párrafo dispone que *"La jornada de trabajo íntegramente nocturna no podrá exceder de siete horas, entendiéndose por tal la que se cumple entre la hora veintiuna de un día y la hora seis del siguiente";* mientras que el art. 201 estipula que *"El empleador deberá abonar al trabajador que prestare servicios en horas suplementarias, medie o no autorización del organismo administrativo competente, un recargo del cincuenta por ciento calculado sobre el salario habitual, si se tratare de días comunes, y del ciento por ciento en días sábado después de las trece horas, domingo y feriados".* Esta norma debe ser compatibilizada con el art. 9, inc. f) del CCT 460/73 que reza: *"Horas nocturnas: En jornadas nocturnas de veintiuna (21) a seis (6) horas, se computará cada hora efectiva trabajada por una (1) hora y ocho (8) minutos".* A la luz de la normativa citada, y de la admisión del horario nocturno que desempeñaba el actor, de los recibos obrantes a fs. 25/53 de la documental reservada, debió deprenderse el reconocimiento y pago de las citadas horas nocturnas, lo cual, como se dijo, no surge de dicha documental, salvo en el caso asilado del recibo de fs. 44.----------

----Por lo demás, de las libretas de trabajo adjuntadas a fs. 58/59 de la documental reservada, se corrobora a simple vista que no reflejan los datos reales, por cuanto la mayoría de los casilleros por el período reclamado (ver en especial la libreta de fs. 58), fueron llenados con una X, y no se consignan las horas suplementarias, consignándose solamente las denominadas "vueltas". Al respecto, y en esto sigo a mi colega de Sala, el

Dr. Lucero, en su voto en la causa 147/2018, SDL N° 49/18, ha de tenerse presente que la libreta de trabajo es contemplada especialmente para el transporte automotor de pasajeros por el art. 38 del CCT 460/73, y su reglamentación por el art. 1 del Decreto N° 1038/97, Resolución N° 17/1998 del Ministerio de Transporte y la Resolución N° 872/2014 de la Comisión Nacional de Regulación de Transporte. En dicho instrumento deben ser registrados todos los horarios cumplidos por los choferes de colectivos de transporte de pasajeros de mediana y larga distancia, incluidas las horas suplementarias al máximo diario legal ya aludido, como así también los reemplazos de la tripulación y los francos. Ello se corrobora con los fundamentos de las Resoluciones 17/98 y 239/98, referidas al "modelo de libreta de trabajo para el Transporte Automotor de Pasajeros" y "documento de Control Horario" respectivamente. En los considerandos de la primera se expone, por parte de la autoridad de aplicación del transporte, *"Que la libreta de Trabajo a que hace referencia el artículo 1° del Decreto N° 1038/97 es un documento útil para controlar el debido cumplimiento de las prescripciones legales sobre duración de la jornada de trabajo y descansos, por parte de todos los empleadores dedicados al servicio del transporte automotor de pasajeros".* Por su parte la segunda resolución, también en sus considerandos, consigna que *"…constituye un imperativo insoslayable para dicha Autoridad, llevar adelante todos los cursos de acción a su alcance con el objeto de velar por la correcta prestación de los servicios y garantizar la total seguridad de los mismos…Que uno de los elementos que coadyuvan a la preservación de la seguridad de las prestaciones lo constituye el cumplimiento de las mismas con los conductores que hubiesen cumplido con el descanso mínimo reglamentario…".* ----------

----------En cuanto al llenado de la libreta, en el Anexo II de la Resolución 17/98 se establece que los casilleros deben completarse con los horarios correspondientes o con las siglas relativas a las licencias ordinarias (LO), licencias especiales (LE), francos (F), o en el caso de inasistencias o ausencias de servicios distintos con la letra O de "otros". Se aclara que la letra X se utiliza para completar los vacíos de casilleros que no se refieran a los horarios y siglas anteriores. Es así que, de acuerdo a lo establecido en la resolución mentada, y la forma en que aparecen completadas las libretas de trabajo, especialmente la de fs. 58 de la documental reservada, cabe tener por adunado la falta de correspondencia entre dicho registro y el cumplimiento real del trabajo nocturno del actor, dado que sólo se consignaban las denominadas "vueltas". Reitero que este último análisis lo he efectuado a los fines de confirmar el rechazo de los agravios examinados, de acuerdo a todo lo argumentado en los tres considerandos precedentes. ----------

---III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas a las apelantes vencidas (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

---En cuanto a la regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta sede, dado el mérito y extensión de las mismas, así como el resultado del pleito, propongo establecer

los emolumentos de los letrados apoderados de la actora, Dres. C. D. E. y D. A. E. P., en conjunto, en un 6,07%; y los del letrado apoderado de las codemandadas apelantes, Dr. A. M. S., en un 3,56%; en ambos casos sobre el monto total de condena y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley 2200, y leyes 23349 y 23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--La parte demandada planteó recurso de apelación a fs. 194, en contra de la sentencia dictada a fs. 184/190, por la cual se hace lugar a la demanda entablada por el Sr. J. de D. L., condenando solidariamente a la demandadas “T. D. O. S.A.” y “T. P. S.A.”, a que en el plazo que se fija, le abonen al actor la suma de $ 154.769,89, con más sus intereses, a calcular desde la mora y hasta su efectivo pago, a la tasa que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda y con costas a la parte demandada.----------

-----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 196/198.----------

----A fs. 199, se ordena el traslado a la parte actora, quien lo evacúa mediante presentación obrante a fs. 200/2004 vta.----------

---I.- La reseña de los agravios ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

---Es útil, sin embargo, advertir desde ahora que los agravios se focalizan en poner bajo cuestión la valoración del plexo probatorio realizada por el juzgador de la anterior instancia.----------

---II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios, ingresaré a su examen y tratamiento haciéndolo en conjunto, merced a la íntima conexidad existente entre todos los cuestionamientos que han sido planteados. ----------

---El primero de los argumentos que se exponen en tren de sustentar el recurso centra en sostener su propia evaluación de los dichos vertidos por los testigos G. U. (fs.), O. (fs.), y, D. V. (fs.), en relación a lo que declararan en relación a los horarios de toma, finalización del servicio y los descansos, aunque no extrayendo de dicha valoración en paralelo ninguna conclusión en relación a la acreditación de su posición defensiva. Esta porción del agravio en el que se pretende apoyar la impugnación, claramente carece de una verdadera crítica que se pudiera atender por esta alzada, desde que lejos de concretar puntual y razonadamente en qué se habría equivocado el juzgador, se limita a reseñar porciones de lo declarado por tales testigos haciendo su propio mérito sobre porqué se habría de preferir lo testimoniado por algunos respecto de los dichos vertidos por el otro.----------

----En tal dirección, ya en precedentes análogos, he tenido la oportunidad de señalar que criticar es muy distinto a disentir. La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar fundadamente los errores fácticos, de

apreciación probatoria y/o jurídica que ésta pudiere contener. En cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. Pues, esto último es lo que ha hecho en esta porción la parte demandada recurrente. Es por ello que propiciaré al acuerdo que se tenga parcialmente desierto el recurso en este segmento por falta de fundamento técnico suficiente (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.----------

----De todos modos, no huelga advertir que a las testimoniales citadas en verdad muy poca trascendencia probatoria podría asignársele, dado que el presupuesto fáctico que interesa acreditar en este proceso, cual es, el hecho de que efectivamente el actor desempeñó tareas en horas suplementarias de manera regular y continua durante la vigencia de la relación laboral que lo uniera a las partes demandadas. ----------

---Y, en tal sentido estimo que la parte recurrente desatiende cual es el verdadero objeto de la prueba que debía aportar respectivamente cada parte en conflicto de acuerdo a la posición que asumieran al tiempo de producirse la traba de la litis. ----------

----Recuérdese que la pretensión actoral involucra el reconocimiento de un crédito devengado por el cumplimiento de tareas desempeñadas en horas suplementarias que, se afirma, se cumplieron y no fueron abonadas por su empleadora. Y, en tal sentido, tales testigos depusieron sobre este presupuesto de hecho fundante de tal pretensión el que, por lo tanto resulta indiferente la época en la cual estuvieran éstos vinculados con las mismas empresas empleadoras demandadas compartiendo tareas con el actor. Este es el hecho primario y dirimente aspecto a probar, cual es, el que efectivamente se cumplían regularmente horas extraordinarias –diurnas y nocturnas- en el desarrollo de la misma función que fuera prestada por el actor en estos actuados como chofer de larga distancia. ----------

----Y este hecho, que es aquel que se tuvo por acreditado en la anterior instancia, resulta ser el presupuesto que se debía develar en este proceso –allende que, luego, se ingrese a la discusión y prueba de la cantidad de horas suplementarias realmente cumplidas-. Y, en tal dirección, ello es así independiente de la época en las que, quienes declararan como testigos se hubieran desempeñado para las empresas demandadas y/o que se hubieran gozado los descansos que indicaron que usufructuaban sea en su lugar de residencia o fuera de ella, o, que los horarios que se consignan en la libreta como de “toma y deje” del servicio no respondieran a los reales.----------

----A todo evento, no huelga poner de resalto un dato particular que se presenta en este proceso. Es más, surge de lo postulado por la propia parte demandada en estos autos, al tiempo de responder a la demanda como también al intentar sostener su impugnación, la admisión de tal plafón factico sine qua non para ingresar a la evaluación de su cantidad, cual es –insisto-, que el actor cumplió horas suplementarias a la jornada máxima convencional. Esto es, puede afirmarse que éste no fue un hecho que fuera estrictamente controvertido por la empleadora demandada en este proceso, quien solo se remitió, desde la misma traba de la litis, a controvertir la cantidad por las que reclama

el actor por tal concepto. ----------
------Para refrendarlo basta con remitirse a la lectura de las negativas puntuales realizadas en el responde y rememorar que afirmó haber liquidado y pagado horas extraordinarias (Véase los puntos IV-a; y, III-a de los escritos contestatarios -fs. fs. 30 “in fine” y vta.; y, 31 y vta.-; y también el escrito de expresión de agravios –3er. párrafo de fs. 197-).----------
----Además, la circunstancia de que el actor cumpliera tareas en exceso de la jornada máxima convencional y en horario nocturno surge del horario de salida y regreso del recorrido que cumplía entre las ciudades de Trelew y Esquel –hecho éste que tampoco fue controvertido por la parte demandada-, lo cual, además, es un hecho que se corrobora con algunos –muy pocos- de los recibos de haberes acompañados al proceso que dan cuenta de la liquidación de horas nocturnas. Se indica como muy poca la constancias de haberes con liquidación de horas nocturnas, toda vez que resulta sorprendente que, a pesar de que el recorrido entre las ciudades de Trelew y Esquel –ida y vuelta- se cumplía en horario nocturno en su mayoría puesto que la hora de partida está fijada desde las 21.30 hs. y la hora de llegada a las 06:30 hs. Así pues, resulta inexplicado que siendo éste el único recorrido que le fue asignado al actor, según lo indica en la demanda y debe tenerse por cierto a partir de su juramento estimatorio en consonancia con la carencia de prueba en contrario, que a pesar de ello solo se registre en tres recibos de haberes liquidadas y abonadas horas nocturnas (Conf.: art. 9, inc. “f” del CCT 460/73 –se calculan a razón de 1 hs. y 8 minutos por cada hora efectiva cumplida) (Ver: fs. 21, 42 y 44 -documental coincidente con las constancias de hojas móviles reservadas en la caja de seguridad-).----------
----Lo apuntado precedentemente descarta de por sí la relevancia que pudiere tener el pretendido argumento impugnativo consistente en que la presunción derivada del juramento estimatorio solo operaría cuando concurren otros elementos de prueba corroborantes sobre un aspecto que, antes, en la especie ya fuera admitido. ----------
---De otro lado, en tal contexto es que la presunción contemplada en el art. 41 de la Ley XIV Nº 1, resultó plenamente eficaz en relación a la única circunstancia controvertida en la especie –la cantidad de horas suplementarias adeudadas-, cuando fue tal presupuesto fáctico –su cumplimiento- indudablemente admitido. Esto es, la patronal no discutió que el Sr. L. cumpliera regularmente las horas extraordinarias en horario nocturno al realizar el recorrido que se le asignara (Trelew-Esquel-Trelew); y, a pesar de ello, no fue acompañada constancia alguna del debido registro de las efectivamente cumplidas y que ahora se intenta desconocer sin aportar ninguna prueba que le de sustento a tal desconocimiento. Rememoro que, este es este el plafón factico básico e ineludible sobre el cual necesariamente debe apoyarse un reclamo por diferencias salariales que -se afirma- se han devengado por el cumplimiento de horas suplementarias a la jornada máxima legal y en horario nocturno, y si, como ocurriera en este proceso, se intenta controvertir únicamente el número de ellas por la patronal la prueba de su registro se

encuentra en cabeza de ella aportarla (conf.: art. 6, inc. c) de la Ley 11544 en conc. Con los art. 52 y 55 de la LCT y art. 41 Ley XIV N° 1).----------

----Repito, es ésta y no otra la situación que genera la obligación de llevar –en debida forma- los registros pertinentes de las horas suplementarias efectivamente cumplidas por el actor, prueba instrumental que de nuevo cabe apuntar es la que debió aportar la patronal en resguardo del reconocimiento de su posición defensiva asumida en este pleito. Y, si la patronal demandada incumple con la carga de traer al proceso la prueba en contrario a lo juramentado por el trabajador en su demanda, que no es ni más ni menos que el mencionado registro de horas extraordinarias, mal puede postular válidamente la empleadora aquí recurrente que tal omisión de satisfacer tal carga probatoria, en contra de tal presunción de verdad, resulte indiferente.----------

---Lo dicho hasta aquí descarta de plano que el actor fuera en el particular supuesto planteado en estos autos quien debió haber contribuido con una prueba eficaz, asertiva y contundente, no ya de haber cumplido tareas en horas suplementarias, puesto que ello fue un hecho admitido por la empleadora, sino respecto de que las cumplió durante el período reclamado y por una extensión mayor a las que le fueran liquidadas y abonadas, tal como lo postula equivocadamente la recurrente.----------

----Aquí es pertinente abrir un paréntesis para señalar que resulta en extremo clarificador colocar en la palestra del presente análisis que las horas suplementarias comportan una excepción al principio general de limitación de la jornada laboral, el que obviamente se inserta en la finalidad tutelar que es connatural a toda norma de naturaleza laboral.----------

-------Esto es, la jornada limitada de labor fue establecida por el legislador con un sentido tuitivo de los trabajadores al punto que la Ley establece los límites máximos a fin de poner un coto a la posible “tentación” que pudiere tener cualquier trabajador que, por una situación de necesidad o por cualquier otro motivo, aceptara trabajarlas ante el potencial “atractivo” que pudiera resultar de contar con un empleador que cumpla con el correlativo pago de las horas suplementarias que efectivamente cumpliere.----------

---En esa dirección la jornada de trabajo fue desde siempre un tema relacionado con la protección de la vida, integridad física y la salud de los trabajadores. Las razones que han justificado tal perspectiva tutelar se han subdividido como vinculadas a causas biológicas (acción de la fatiga) y de índole organizacional y productiva (posibilidad de atención y el consecuente nivel de rendimiento). Y, cabe agregar a ellas, en el particular supuesto del transporte público de pasajeros de mediana y larga distancia, que tal directiva cumple además una función esencialmente de prevención de accidentes, involucrando con ello la atención de los intereses generales de la sociedad.----------

---Es por ello que la jornada de trabajo, junto a su contrapartida –los descansos-, a no dudarlo que constituye uno de los institutos que conforman uno de los pilares fundamentales del derecho del trabajo que proveen del marco esencial de protección de quienes trabajan en relación de dependencia. En esta dirección se inserta, a guisa de mero ejemplo, el límite de la jornada máxima legal que recientemente se ha dispuesto

por Ley 26.597 a los empleos de dirección o vigilancia, restringiendo las excepciones contempladas en el inc. 1° de la Ley 11.544 sólo a los directores y gerentes (Conf.: Art. 14 bis de la Constitución Nacional; Ley 11.544/29 y sus modificatorias; Dcto. 16.115/33; Arts. 196/206 de la L.C.T.; y el Dcto. 484/00). ----------

---Asimismo, es útil tener presente que la actividad del transporte automotor de pasajeros se encuentra entre aquellas actividades que, por sus especiales características, ha sido materia de una específica reglamentación en lo que refiere al régimen de la jornada legal y descanso, entre otros tópicos. Ello así, de acuerdo a las potestades que en tal sentido le otorga al Poder Ejecutivo, el art. 4° de la ley 11.544 y, concordantemente, los arts. 1° y 5° del Dcto. 16.115/33. En tal sentido estimo que la reglamentación más trascendente –si se permite la expresión- la constituye el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte. Cabe poner de resalto que dicha norma reglamentaria permanece vigente hasta la actualidad en lo contemplado en su Anexo II, titulado *"Normativa sobre condiciones de trabajo, medicina, higiene y seguridad en el trabajo de los conductores del autotransporte colectivo de pasajeros por camino"*, (véase art. 4° del Dcto. N° 2254/92 y art. 95° de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449).----------

----Atento a lo cual, para discernir respecto al reconocimiento del cumplimiento de tareas en exceso del tope horario máximo de la jornada legal (8 horas), específicamente para los conductores de colectivos de larga distancia, resulta ineludible recurrir al Reglamento antes referido, cuyo citado Anexo II, en lo pertinente, constituye una de las reglamentaciones especiales a las que remite el art. 5° del decreto 16.115/33, el cual debe, a su vez, ser compatibilizado con el art. 9° del C.C.T. 460/73.----------

---Recuérdese que esta última norma convencional citada establece en su inciso a) que el personal de media y larga distancia y los auxiliares de abordo, a los efectos del sueldo básico mensual, deberán cumplir un ciclo de doscientas (200) horas; cumplido el mismo toda hora trabajada en exceso será retribuida con un incremento del cincuenta por ciento (50%). Establece, a la par, que si no se llegara a cubrir el número de horas del ciclo por causas ajenas al trabajador éste no sufrirá disminución alguna en el sueldo básico mensual. Asimismo, igualmente rememoro que dicho artículo del convenio de la actividad, en su inciso b) precisa que se considera tiempo de trabajo el transcurrido desde la hora de iniciación de los servicios hasta la terminación de los mismos, incluso los lapsos fijados para llevar a cabo las obligaciones previas y posteriores. Ratificando en su inciso d), en estricta concordancia con la norma general contenida en el art. 197 de la L.C.T., que se considera tiempo de trabajo, todo aquel tiempo en que el personal se encuentre a órdenes. Y, en el inciso h) prevé que el descanso entre jornada y jornada no será inferior a doce (12) horas en residencia y de diez (10) horas fuera de ella.----------

----Asimismo, el art. 14° del anexo II del decreto 4254/92, en relación a la jornada de trabajo para los conductores de media y larga distancia establece que, cuando el cumplimiento del horario de trabajo se efectivice en medio del trayecto, la empresa deberá relevarlos de sus tareas no pudiendo reanudarlas hasta la siguiente jornada.

Indica también que las horas extraordinarias no podrán exceder de cuatro (4) horas diarias por ningún concepto. Y que cuando el trabajador cumpliere su horario arribando a la cabecera, terminal o parador y faltare su relevo, solo podrá ser requerido en la medida en que la continuación del horario de trabajo no exceda la cantidad de horas extraordinarias normadas y no afecte el descanso correspondiente. Finalizado este período de exceso (cuatro horas), el empleador deberá prever la existencia de personal dispuesto a suplantarlo. Precisa, además, que los relevos solo podrán efectuarse en cabecera, terminal o paradores habilitados y que la pausa prevista en el art. 197 “in fine” de la L.C.T., no podrá ser afectada aunque el recorrido o vuelta se concluya con retraso. ----Es decir, que el citado marco legal que regula específicamente las condiciones de trabajo, medicina, higiene y seguridad que rigen la actividad de los conductores de colectivos de transporte de pasajeros por camino, no deja librado al empleador -ni tampoco al trabajador-, determinar cuál es la cantidad de horas extraordinarias que hayan de trabajarse con el solo requisito de pagar el recargo según supere el ciclo de 200 horas contemplado convencionalmente, sino que impone un límite preciso a la jornada máxima, incluidas las horas suplementarias a la misma. Y es natural que así suceda, puesto que el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte tiene como objetivo primordial amparar la seguridad en el tránsito y evitar accidentes (entre otros, aquellos que pueden derivar de la fatiga de los conductores luego de una larga jornada de trabajo). -------La norma citada, conjugada con el Convenio que rige la actividad de autotransporte colectivo de pasajeros, entonces, impone que el personal de transporte de media y larga distancia sea efectivamente relevado (en cabeceras, terminales o paradores habilitados), lo cual significa, sin lugar a otra posible interpretación, que cese de prestar servicios, esto es, readquiera el poder de disponer de su actividad en beneficio propio durante el lapso mínimo de descanso según sea en el lugar de su residencia o fuera de ella (Art. 197 de la L.C.T. en conc. con el art. 9, inc. h) del C.C.T. 460/73). ----------
-----Habida cuenta de todo lo cual, corresponde establecer genéricamente que sumadas a las ocho horas de jornada legal a las cuatro extraordinarias hacen doce (12) horas. Aún más, si se admitiera, por vía de hipótesis, que a las ocho horas de la jornada legal ha de agregarse la hora adicional autorizada por el decreto 16.115/33, para el caso de distribución desigual, el máximo sería de trece (13) horas. ----------
---En tal marco de análisis, encuentro que con solo partir con que no fue objeto de una puntual negativa los lugares de partida y destino descriptos por el actor en su demanda como el recorrido asignado a su cargo, remitiéndose la demandada a negar que tal recorrido fuera fijo (Ver: punto IV, de fs. 31 vta.), añadido a ello que en demanda se indicó que la toma de servicio ocurría dos horas antes del horario de partida, y una hora y cuarto más del horario de regreso, se cuenta con una pauta determinante para inferir una extensión de la jornada cumplida por el Sr. L. como aquella que se denuncia en su demanda y que impone, a quien se oponga o diga lo contrario, a que aporte la prueba en contrario de tal afirmación actoral.----------

----No está de más esta advertir que lejos estuvo la patronal de satisfacer tal carga de probar lo contrario a tales hechos afirmados bajo juramento por el actor en autos (Conf. Art. 381, párrafo 2do., del C.P.C.C. –según ley XIII N° 5 Anexo A-; de aplicación al caso por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1 –antes ley 69-). ----------

---Así, pues, revisado todo el material probatorio aportado a la presente causa, no encuentro elemento de prueba alguno que permita siquiera inferir que, al pretender impugnar la cantidad de horas extraordinarias que se admiten en el fallo de la primera instancia, se hubiera expuesto un fundamento serio que permita ingresar siquiera a su evaluación. En punto a ello, por caso, se afirmó que no se puede saber de dónde surge el monto de condena señalándose que el mismo no se corresponde ni con el de la demanda no con el de la pericia contable (escrito de expresión de agravios, fs. 196 vta. "in fine").----------

----Lo primero que hay que destacar respecto a tal afirmación es que no aporta ni expresa ninguna explicación que la sustente o justifique, de modo tal de permitir avizorar siquiera su certeza, al menos en contrario a lo que fuera entendido y resuelto por el juzgador de grado. Y, en segundo lugar, que no repara –quizás adrede- que el monto del capital de condena surge de las aclaraciones dadas por el perito mediante presentación obrante a fs. 135, por la que, admitiendo el motivo de impugnación formulado por la parte actora a la pericia obrante a fs. 120/124 (Ver: escrito de fs. 129 y vta.), terminó concluyendo en que: *"…El valor total por diferencias por horas extras y otras reclamadas determinado por la pericia arroja un total de Pesos ciento cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve con ochenta y nueve centavos ($154.769,89) por el período enero de 2014 a enero 2016…"*(Sic) (Ver: fs. 135).----------

----En punto a ello estimo necesario expresar, solo a mayor abundamiento, que no coincido con aquel criterio jurisprudencial que el Sr. Juez a quo citara en sus consideraciones relativas a la debida acreditación y prueba de las horas suplementarias a cargo de la patronal, aludiendo a que la libreta de trabajo prevista para la actividad del transporte automotor de pasajeros no sería un instrumento hábil para suplir el registro de horas extraordinarias. Es que, tengo para mí, por el contrario, que la libreta de trabajo que es contemplada especialmente para el transporte automotor de pasajeros por el art. 38 del CCT Nº 460/73, y su reglamentación por el art. 1º del Decreto Nº 1038/97, Resolución Nº 17/1998 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Resolución Nº 239/98 de la Secretaría de Transporte y la Resolución Nº 872/2014 de la Comisión Nacional de Regulación de Transporte, es el instrumento apropiado para consignar las horas de trabajo cumplidas por el trabajador de la actividad. Es que, tengo para mí, que es dicho documento en el cual deben ser registrados todos los horarios cumplidos por los choferes de colectivos de transportes de pasajeros de mediana y larga distancia, incluidas las horas suplementarias al máximo diario legal ya antes aludido, como así también, de los reemplazos de la tripulación y los francos (13 horas individuales o 26 de la tripulación de dos choferes por recorrido). Ello se corrobora con solo remitir a los

fundamentos de las Resoluciones 17/98 y 239/98, referida al “modelo de libreta de trabajo para el Transporte Automotor de Pasajeros” y “documento de Control Horario” respectivamente, en las cuales se expone por parte de la autoridad de aplicación del transporte de pasajeros, en la primera de las citadas resoluciones, que: “*…la libreta de trabajo a que hace referencia el art. 1º del Decreto Nº 2038/97 es un documento útil para controlar el debido cumplimiento de las prescripciones legales sobre duración de la jornada de trabajo y descansos, por parte de todos los empleadores dedicados al servicio del transporte automotor de pasajeros…”; y,* se agrega en la segunda de las citadas, que: *“…constituye un imperativo insoslayable para dicha Autoridad, llevar adelante todos los cursos de acción a su alcance con el objeto de velar por la correcta prestación de los servicios y garantizar la total seguridad de los mismos, en orden a la preservación del bien común.(…) Que uno de los elementos que coadyuvan a la preservación de la seguridad de las prestaciones lo constituye el cumplimiento de las mismas con conductores que hubiesen cumplido con el descanso mínimo reglamentario…”* (Sic). Es decir, no cabe lugar a duda, a mi ver, que se deben consignar en dicha libreta de trabajo todos los horarios de salidas y entradas realmente realizadas –además de las diagramados-. Es más, se contempla que los casilleros deben ser completados primero con los horarios correspondientes o con las siglas respectivas a las licencias ordinarias (LO), licencias especiales (LE), francos (F) o si se tratare de inasistencias o ausencias de servicio distintos a los previstos con la O de “otros”. Se precisa que la (X) solo corresponde consignarla para llenar los vacíos de los casilleros no completados debidamente con los horarios y siglas anteriormente indicadas (Ver: modelo de libreta de trabajo para el transporte automotor de pasajeros Res. 17/98, anexo III –B.O. Nº 28.822, 1ª sección, del 26/01/1998-). ----------

----En tal ideario, impuesto me encuentro de hacer notar que las libretas de trabajo adjuntas y que tengo a la vista, las que comprenden el lapso habido entre el mes de octubre/2013 al mes de septiembre/2015, cuentan con la mayoría de los casilleros rellenados con la X, consignando por excepción los horarios o bien las siglas F (francos) o la O (otros). ----------

----No soslayo que el juzgador del anterior grado emite su veredicto admitiendo “in totum” el reclamo autoral sustentándose principalmente en la omisión de la parte demandada de brindar prueba alguna que sustentara su postura, admitiendo el reclamo del actor por los montos que surgen de la pericia contable de fs. 120/124 y 135 (Ver: considerando II, de fs. 188). ----------

----En consonancia con esto último, valiéndose de la presunción de verdad derivada de la “declaración jurada” del trabajador formulada en demanda, es que en los términos previstos por el art. 41 de la Ley XIV N° 1, tiene por corroborado el mérito que antes realizara. ----------

---Para decidir como lo hiciera, el juzgador se circunscribió a poner en la palestra la omisión de llevar en debida forma la registración de las horas suplementarias, allende

que no considerara que tal registro debiera ser llevado mediante la libreta de trabajo impuesta a la patronal por el art. 38 del C.C.T. 460/73. ----------

---De todo lo expuesto, entonces, no se puede más que concluir proponiendo al acuerdo la desestimación del recurso de apelación planteado por la parte demandada. Así lo voto.----------

-----III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto y concluido, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios, con costas a cargo de la parte demandada recurrente vencida en esta segunda instancia (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios profesionales por las tareas desempeñadas en esta alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. C. D. E. y D. A. E. P., letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 6,07%; y, al Dr. A. M. S., letrado apoderado de las empresas co-demandadas en autos, en la suma equivalente al 3,56%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que sea determinado en la liquidación a realizarse en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).-----

------De tal manera, termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

---En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

---I.- Confirmar el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

---II.- Imponer las costas de esta sede a las codemandadas apelantes vencidas.----------

---III.- Regular los honorarios, por lo actuado en esta sede, de los Dres. C. D. E. y D. A. E. P., en conjunto, en un 6,07%; y los del Dr. A. M. S. en un 3,56%; en ambos casos sobre el monto total de condena y con más el IVA correspondiente. ----------

----------Así lo voto. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes logrado. ----------

-----ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--IMPONER las costas de esta sede a las codemandadas apelantes vencidas. ----------

AGUILERA
E CÁMARA

-REGULAR los honorarios, por lo actuado en esta sede, de los Dres. C. D. E. y D. A. E. P., en conjunto, en un 6,07%; y los del Dr. A. M. S. en un 3,56%; en ambos casos sobre el monto total de condena y con más el IVA correspondiente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA